
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 136/2002-BG
Sentencia nº 171 (17-09-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Obras reforma piso sin licencia.

Imposición de multa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a diecisiete de septiembre de dos mil dos.

Visto por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 136/02, seguidos a instancia de D. M. A. T. M. representado por el procurador Sr. F. G. y asistido del letrado Sr. P. J. D. J. contra la Resolución de 23 de enero de 2002 del Teniente Alcalde del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, acordando imponer una sanción de 3.005.106 euros por infracción leve, dictada en expediente nº 624.510/01, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 26/04/02 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 10/05/02, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señalaba día y hora para la celebración de la correspondiente vista. El día 17 de julio de 2002 se celebró la correspondiente vista, en la que el demandante se ha ratificado en sus pretensiones, a las que se ha opuesto la Administración demandada. Por la parte recurrente se propuso prueba documental, por aportación de varios documentos, no proponiendo prueba la Administración demandada, a continuación las partes han formulado por su orden, sus respectivas conclusiones, extendiéndose la oportuna acta.

SEGUNDO.— En la demanda se alegaba por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones, los siguientes motivos de oposición: falta de autoría, pues, quien llevó a cabo la obra fue la empresa «H. M. R., S.L.»; inexistencia de un hecho susceptible de sanción y falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

TERCERO.— La Administración demandada, se opuso a la demanda negando los motivos aducidos de contrario y solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 3.005 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Para una adecuada resolución de las distintas cuestiones planteadas en el escrito de demanda, después ratificadas en el acto del juicio oral deberá acudir al examen del expediente administrativo. Comienza mediante denuncia extendida por agentes de la Policía Local de Zaragoza en la que se pone de manifiesto que en un piso de la Calle Batalla de Bailén de Zaragoza, se están llevando a cabo obras sin disponer de licencia. Se hace constar como denunciado: «M. A. T. M.» y como domicilio: «Obispo Laplana (H. R.)». Con fecha 27/06/2001 se acordó por el Sr. Teniente de Alcalde la paralización de las obras, con fecha 4/09/2001 se le requería para pedir la correspondiente licencia. Con fecha 22/11/2001 se acordó la incoación de expediente sancionador y mediante resolución de 22/01/2002 se acordó imponer la sanción que nos ocupa. En todas las resoluciones se hace constar como persona implicada a D. M. A. T. M. y en todas ellas se señala como domicilio «M. A. T. M., C/ Obispo Laplana, H. R., Zaragoza».

El art. 206 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, urbanística de Aragón, señala las personas que deben considerarse responsables de las distintas infracciones que la misma Ley tipifica y sanciona, y en lo que aquí nos interesa conviene citar el apartado 1: «En las infracciones en materia de urbanización, uso del suelo y edificación, serán responsables el promotor, el constructor y los técnicos directores». En el presente caso, consta que la acción se dirige contra el constructor, pero en realidad el Sr. T. no era el constructor en un sentido estricto, sino que se trata del administrador de la mercantil «H. R., S.L.» quien al parecer, gira con el nombre comercial de «H». Resultando estos extremos de las facturas y presupuestos que se acompañaron al escrito de demanda, y cuya autenticidad no fue discutida por la demanda. Habida cuenta de que el derecho administrativo sancionador no limita la responsabilidad a las personas físicas, sino que la extiende también a las jurídicas, tal y como resulta del art. 130 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La acción debió dirigirse contra la empresa constructora, es decir: «H. R., S.L.», tal y como permite el art. 206.5 de la Ley 5/1999, que es la verdadera responsable, no contra su administrador, por lo que deberá estimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto y haber lugar a la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico. Ello sin perjuicio de que la Administración inicie un nuevo procedimiento sancionador, de no estar prescrita la acción, contra la empresa que pueda ser responsable de los hechos.

SEGUNDO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas, en los términos del art. 139 de la L.J.C.A.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. M. A. T. M. contra la resolución de 23/01/2002 del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo imponiendo sanción en 624.510/2001.

SEGUNDO.— Dejar sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no cabe recurso ordinario alguno lo pronuncia, manda y firma.